



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

**Sumilla:** *"(...) a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes."*

**Lima, 17 de diciembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 17 de diciembre de 2024, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1671/2023.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el proveedor **Percy Horacio Castro Solorzano**, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 348 del 6 de julio de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Canchayllo; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 6 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Canchayllo, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 348<sup>1</sup> para el *"Servicio de elaboración de formatos de hojas de resumen (HR)"*, por el monto de S/ 130.00 (ciento treinta con 00/100 soles), en lo sucesivo **la Orden de Servicio**, a favor del proveedor Percy Horacio Castro Solorzano, en adelante **el Contratista**.

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018- EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000122-2023-OSCE-DGR<sup>2</sup> de 3 de febrero de 2023, presentado el 20 del mismo mes y año en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, comunicó los resultados de la acción de supervisión de oficio efectuada a las

<sup>1</sup> Obrante a folio 64 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

autoridades nacionales a partir de la información enviada por la Oficina de Estudios e Inteligencia de Negocios del OSCE y de lo registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), sobre los impedimentos aplicables a Autoridades Nacionales.

A fin de sustentar su denuncia, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE remitió el Dictamen N° 131-2023/DGR-SIRE del 16 de enero de 2023<sup>3</sup>, en el que señaló lo siguiente:

- i. De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones, la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez fue elegida Regidora Provincial de Jauja, Región Junín en las Elecciones Regionales y Provinciales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores provinciales, para el periodo 2019-2022.
- ii. En consecuencia, la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez se encontraba impedida de contratar en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio de su cargo, desde el 1 de enero de 2019 hasta la el 31 de diciembre de 2022; siendo que dicho impedimento se extendió hasta doce (12) meses después del cese del cargo de Regidora Provincial, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2023.
- iii. De la información consignada por la Regidora Provincial, Maritza Giovana Galarza Nuñez, en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que los señores Percy Horacio Castro Solorzano [el Contratista] y Carlos Alberto Castro Solorzano, son sus cuñados.
- iv. Según la información declarada ante el RNP, se aprecia que el Contratista, cuenta con vigencia indeterminada en el RNP de Bienes y Servicios desde el 11 de mayo de 2022.
- v. De la información registrada en el SEACE, la cual también puede visualizarse en la Ficha Única del Proveedor (FUP), se aprecia que el Contratista realizó contrataciones por montos individuales inferiores a ocho (8) UITs con diversas entidades del Estado Peruano, esto es en el ámbito de la competencia territorial de la Regidora Provincial Maritza Giovana Galarza

<sup>3</sup> Obrante a folios 22 al 29 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

Nuñez, durante el periodo en el cual la señora viene desempeñando el cargo de regidora provincial.

- vi. Por lo expuesto, se advierte indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, tal como lo señala el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
3. Con Decreto del 23 de agosto de 2023<sup>4</sup>, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad de la denuncia formulada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, a efectos que cumpla con remitir un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, estaría inmerso el citado proveedor.

Asimismo, se solicitó remitir, entre otros, copia legible de la Orden de Servicio, donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).

De igual forma, debía señalar si el Contratista presentó para su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado, de ser ese el caso, debía remitir copia legible de dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en que fue recibida por la Entidad. Además, debía remitir copia de la cotización y/u oferta del Contratista.

A efectos de remitir la referida documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. A través del Oficio N° 064-2024-A/MDC de 27 de febrero de 2024<sup>5</sup>, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes [Digital] del Tribunal, la Entidad remitió el

---

<sup>4</sup> Obrante a folios 41 al 43 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Obrante a folio 56 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

Informe N° 013-2024-MDC/GM<sup>6</sup> y el Informe N° 028-2023-MDC/UT<sup>7</sup>, mediante los cuales adjuntaron copia del expediente de contratación del Contratista, el cual consta de:

- El comprobante de pago N° 0459 de 13 de agosto de 2021<sup>8</sup>.
- La constancia de pago mediante transferencia electrónica<sup>9</sup>.
- Informe de conformidad N° 024-2021/DNLS/MDC-UR de 4 de agosto de 2021<sup>10</sup>.
- Boleta de venta N° 000090<sup>11</sup>.
- La Orden de Servicio N° 348 de 6 de julio de 2021<sup>12</sup>.
- La certificación de crédito presupuestario y proforma<sup>13</sup>.
- Demás documentos relacionados a la Orden de Servicio.

5. Con Decreto del 22 de julio de 2024<sup>14</sup>, se dispuso **iniciar** procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, al encontrarse incurso en el impedimento previsto en el literal h) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso incorporar en el presente expediente administrativo los siguientes documentos: i) reporte electrónico del SEACE de la Orden de Servicio, extraído del Buscador Público de Órdenes de Compra y Órdenes de Servicio del OSCE, ii) Declaración Jurada de Intereses<sup>15</sup> obtenida del Portal de la Contraloría General de la República, correspondiente a la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, iii) Ficha informativa obtenida<sup>16</sup> del portal web de INFOGOB de la sección políticos, en donde se aprecia que la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, fue

<sup>6</sup> Obrante a folio 57 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 59 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folio 60 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Obrante a folio 61 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Obrante a folio 63 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Obrante a folio 64 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Obrante a folio 65 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Obrante a folios 82 al 88 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Obrante a folios 74 al 76 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Obrante a folios 77 y 78 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

elegida Regidora Provincial de Jauja – Región Junín en las elecciones regionales y provinciales del Perú 2018.

6. El Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado al Contratista el 24 de julio de 2024, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD “CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE” y del artículo 267 del Reglamento, tal como se aprecia a continuación:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
10206529496	CASTRO SOLORZANO PERCY HORACIO		56798-2024	24/07/2024	24/07/2024	Bandeja

7. Por Decreto del 23 de agosto de 2024<sup>17</sup>, considerando que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos, pese a encontrarse debidamente notificado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que resuelva, siendo recibido el 26 el mismo mes y año.
8. Mediante Decreto de 4 de diciembre de 2024<sup>18</sup>, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 035295-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC<sup>19</sup> y su anexo adjunto<sup>20</sup> presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, en el marco del trámite del Expediente N° 1674-2023-TCE.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, en el oficio en mención, indicó que de la revisión de sus archivos se verificó que el señor Fernando Arturo Castro Solorzano registra el estado civil de “soltero”, y la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez registra el estado civil de “casada”.

Así, adjunta la imagen de la Declaración Jurada de Actualización de Estado Civil y Tracto Sucesivo, en la que se verifica el estado civil actual de la ciudadana Maritza Giovana Galarza Nuñez.

<sup>17</sup> Obrante a folios 100 y 101 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Obrante a folio 104 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Obrante a folio 106 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Obrante a folio 107 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

9. Con Decreto del 4 de diciembre de 2024<sup>21</sup>, a fin de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la Sala requirió la siguiente información:

**“AL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:**

- *Cumpla con informar expresamente, en virtud de la información que obra en sus archivos y de la normativa que la regula, si existe vínculo matrimonial entre los señores Fernando Arturo Castro Solorzano y Maritza Giovana Galarza Nuñez.*

*La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.*

(...)

**A LA OFICINA DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL DE JAUJA, JAUJA, JUNÍN DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC:**

- *Cumpla con informar el estado civil de las siguientes personas:*
  - *Fernando Arturo Castro Solorzano (con el D.N.I. N° 20640927).*
  - *Maritza Giovana Galarza Nuñez (con el D.N.I. N° 20721433).*

*En caso que las personas antes nombradas tengan el estado civil de “casado”, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.*

*La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.*

(...)

**A LA OFICINA DE REGISTROS DE ESTADO CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAUJA**

*Cumpla con informar el estado civil de las siguientes personas:*

- *Fernando Arturo Castro Solorzano (con el D.N.I. N° 20640927).*
- *Maritza Giovana Galarza Nuñez (con el D.N.I. N° 20721433)*

*En caso que las personas antes nombradas tengan el estado civil de “casado”, remitir copia de sus respectivas Actas de Matrimonio.*

<sup>21</sup> Obrante a folios 108 al 110 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

*La información requerida deberá ser presentada dentro del **plazo máximo de tres (3) días hábiles**, considerando los plazos perentorios con los que cuenta el Tribunal para emitir pronunciamiento.  
(...)”.*

10. Cabe señalar que, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, no ha cumplido con remitir la información requerida en el referido decreto, pese haber sido debidamente notificada el 5 de diciembre de 2024 mediante la Cédula de Notificación N° 109325/2024.TCE.

De igual manera, la Oficina del Registro de Estado Civil de Jauja, Jauja, Junín del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, no ha cumplido con remitir la información requerida en el mencionado decreto, pese haber sido debidamente notificada el 5 de diciembre de 2024, mediante la Cédula de Notificación N° 109326/2024.TCE.

Asimismo, la Oficina de Registros de Estado Civil de la Municipalidad Provincial de Jauja no ha cumplido con remitir la información requerida en el mencionado decreto, pese haber sido debidamente notificada el 5 de diciembre de 2024 [de conformidad con el sello de recibido], mediante la Cédula de Notificación N° 109327/2024.TCE.

11. Mediante Decreto del 17 de diciembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 36268-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC [con registro N° 36227] y su anexo adjunto, presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC, en el marco del trámite del Expediente N° 1665-2023-TCE.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal h), en concordancia con el literal d), del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; en el marco de la Orden de Servicio; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 de la referida norma, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

**Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

- De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT, toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con la Orden de Servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, que consagra el *principio de legalidad* (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”*.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico<sup>22</sup>.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el

---

<sup>22</sup> CASSAGNE, Juan Carlos, La transformación del procedimiento administrativo y la LNPA (Ley Nacional de Procedimientos Administrativos), Revista Derecho PUCP, N° 67, 2011.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* (el subrayado es nuestro).

3. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley N° 30225 cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

***“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***  
***5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:***

***a) Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.”***

(El énfasis es agregado).

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado de la Orden de Servicio, el valor de la UIT ascendía a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 392-2020-EF, por lo que en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 35,200.00 (treinta y cinco mil doscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Servicio fue emitida por el monto ascendente a S/ 130.00 (ciento treinta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicho caso se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 y su Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación los numerales 50.1 y 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, los cuales establecen respecto a la infracción pasible de sanción lo siguiente:

***“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los***

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

*casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.*

*(...)*

*50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50."*

[El énfasis es agregado]

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, se encuentra tipificada, en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dicha infracción resulta aplicable a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.
6. En consecuencia, consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 30225, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio.

### **Naturaleza de la infracción**

7. El literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

refiere el literal a) del artículo 5, entre otros, cuando contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

8. Ahora bien, según lo regulado en el tipo infractor, este exige la concurrencia de dos condiciones para que se configure: **i)** el perfeccionamiento del contrato o de la orden de compra o de servicios; y, **ii)** que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista se haya encontrado incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de esta Ley.
9. En relación a ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad de que toda persona natural o jurídica pueda participar en los procesos de contratación, en el marco de los principios de libre concurrencia y de competencia, previstos en los literales a) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.

Sin embargo, precisamente a efectos de garantizar la libre concurrencia y competencia en los procesos de contratación que desarrollan las Entidades, la normativa establece ciertos supuestos que limitan a una persona natural o jurídica a ser participante, postor y/o contratista del Estado, debido a que su participación en los procesos de compra puede afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia con que se debe obrar en ellos, vista la naturaleza de las funciones o labores que cumplen o cumplieron o por la condición que ostentan dichas personas, sus representantes o participantes.

Es así que, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 ha establecido distintos alcances de los impedimentos para contratar con el Estado; existiendo impedimentos de carácter absoluto, los cuales no permiten participar en ningún proceso de contratación pública, mientras que otros son de naturaleza relativa, vinculada ya sea al ámbito regional, de una jurisdicción, de una entidad o de un proceso de contratación determinado.

10. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor o contratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, debe verificarse, en cada caso, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 o su

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

Reglamento, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en un procedimiento de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.

En este contexto, conforme a lo expuesto, corresponde verificar si, a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en causal de impedimento para contratar con el Estado conforme a Ley.

### **Configuración de la infracción:**

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que, se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado; y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a 8 UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar sí, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurrido en alguna de las causales de impedimento.

12. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo copia de la Orden de Servicio<sup>23</sup>, emitida por la Entidad a favor del Contratista, por el monto de S/ 130.00 (ciento treinta con 00/100 soles).

Para mayor ilustración se muestra la imagen de la citada orden de servicio:

---

<sup>23</sup> Obrante a folio 64 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

0005

ORDEN DE SERVICIO N° 348

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO

UNIDAD EJECUTORA : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE DE CANCHAYLLO

N° Exp. SIAF :  

Día Mes Año  
06 07 2021

<b>1. DATOS DEL PROVEEDOR</b> Señor(es) : <b>PERCY HORACIO CASTRO SOLÓRZANO</b> Dirección : JR. JUNÍN N°548 - JAUJA - JAUJA - JUNÍN RUC : 10206529496. Teléfono: Fax:	<b>2. CONDICIONES</b> N° Cuadro Adquisic: N° Contrato : Moneda : S/.
--	---

Concepto : **SERVICIO DE ELABORACIÓN DE FORMATOS DE HOJAS DE RESUMEN (HR).**

Código	Cant.	Unid. Med.	Descripción	Precio	
				Unitario S/.	Total S/.
	01	SERV.	POR LOS SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE 1 MILLAR DE FORMATOS DE HOJAS DE RESUMEN (HR); IMPRESIÓN EN AMBAS CARAS, 92 COLORES BOND 75GR. PARA LA OFICINA DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD.  DOC. REFERENCIAL: REQUERIMIENTO DEL ENCARGADO DE LA OFICINA DE RENTAS. ** FORMA DE PAGO: *PREVIA CONFORMIDAD DEL ÁREA USUARIA. META: 0013 GESTIÓN ADMINISTRATIVA. ACT.: 3999999 GESTIÓN ADMINISTRATIVA.  (CIENTO TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES)	130.00	130.00

AFECTACION PRESUPUESTAL					TOTAL S/.
Meta/ Mnemonico	Cadena Funcional	FF/R/b	Clasif. Gasto	Monto	Honorarios : 130.00
				S/.	
				130.00	0.00
					0.00
					Total : 130.00

Facturar a nombre de : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO RUC: 20174802786

Dirección: PLAZA PRINCIPAL NRO.S/N JUNIN JAUJA CANCHAYLLO

ELABORADO POR MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO WILLIAM ALBERTO CANO SARGENTO EN JEFE DE ASISTENCIA PRESUPUESTAL	CONFORMIDAD TITULAR DE LA ENTIDAD
---	--------------------------------------

Fecha  
Día Mes Año

**NOTA IMPORTANTE :**

- El Proveedor debe adjuntar a su Factura y/o recibo por honorarios copia de la ODC atendida.
- Este Orden es nulo sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados.
- Nos reservamos el derecho de declarar la inexistencia que no esté de acuerdo con las especificaciones técnicas.
- El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que la corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.

(Art. 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)

13. Al respecto, a fin de acreditar la relación contractual, a través del Oficio N° 064-2024-A/MDC de 27 de febrero de 2024<sup>24</sup>, la Entidad remitió diversos documentos, tales como, i) Comprobante de pago N° 0459<sup>25</sup> del 13 de agosto de 2021, emitido por la Entidad a favor del Contratista, por concepto de pago del servicio derivado de la orden de servicio, por el monto de S/ 130.00 soles, con sello de pagado; ii) Constancia de Pago mediante transferencia electrónica<sup>26</sup> por el monto de S/

24 Obrante a folio 56 del expediente administrativo.

25 Obrante a folio 60 del expediente administrativo.

26 Obrante a folio 61 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

130.00 soles, iii) Informe N° 024-2021/DNLS/MDC-UR<sup>27</sup> del 4 de agosto de 2021, mediante el cual se otorga conformidad al servicio prestado por el Contratista, y iv) Boleta de Venta N° 002-000090<sup>28</sup>, por el monto de S/ 130.00 soles.

Para mayor detalle, se reproducen a continuación los documentos mencionados:

SIAF - Módulo Administrativo  
Rélease 20.03.01

Fecha: 13/08/2021  
Hora: 10:41:08  
Pag.: 1 de 1

### COMPROBANTE DE PAGO

REGISTRO SIAF 0000000540

N°	DÍA	MES	AÑO
0459	13	08	2021

RUC 10206529496

NOMBRE CASTRO SOLORZANO PERCY HORACIO  
SON CIENTO TREINTA Y 00/100 SOLES

CONCEPTO  
IMPORTE QUE SE GIRA PARA EL PAGO POR LOS SERVICIOS DE ELABORACION DE 1 MILLAR DE FORMATOS DE HOJAS DE RESUMEN (HR) PARA EL AREA DE RENTAS SEGUN REQUERIMIENTO, MEM DE REQ N°142-2021/MDC, CERT DE CRED PRES P N°125, OIS N°348, BIV N°002-000090, INFORME DE CONFORMIDAD N°024-2021/DNLS/MDC-UR.

CODIFICACION PROGRAMATICA				ESTADISTICA OBJETO DEL GASTO							
RB	SEC	F	CP	PRG	PROD/PRY	ACT/IOBR	FN	DIVF	GRPF	META	FINAL
08	0013	2	9001	39999999	5000003	.03	.006	0008	00001	0000888	

CLASIFICADOR DE GASTO	IMPORTE	
	PARCIAL	TOTAL
2.3.2.7.11.99	130.00	
<b>TOTAL</b>		130.00
<b>DEDUCCIONES</b>		0.00
<b>LIQUIDO A PAGAR</b>		130.00

**PAGADO**

CONTABILIDAD PATRIMONIAL			
DEBE		HABER	
CUENTA	IMPORTE	CUENTA	IMPORTE

PARA EL USO DEL TESORERO O CAJERO

FECHA	HECHO POR	CONFORME

VISACION

CONTROL INTERNO

RECIBI CONFORME

FECHA

DNI

RUC

LIBRETA MILITAR

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLOS - JUNJUA  
ALCALDE  
Aqui Percy Solorzano Aquino  
ALCALDE

TOTAL RETENCIONES

FORMA DE PAGO	AUTORIZACION
AÑO 2020	
BANCO 001 BANCO DE LA NACION	
CTA CTE 019 00431011204	
TRANSFERENCIA A CUENTA DE TERCEROS 21000467	
CCI 0024001983868080609	
TIPO DE OPERACION	
GASTO - ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	

27 Obrante a folio 62 del expediente administrativo.

28 Obrante a folio 63 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

Sistema Integrado de Administración

CONSTANCIA DE PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA 14/12

EJERCICIO 2021

Unidad Ejecutora 301056 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO

Datos Generales	
RUC	10206529496
Nombre	CASTRO SOLORZANO PERCY HORACIO
Documento	BOLETA DE VENTA
Nro Documento	0002-000090

Detalle	
CCI	00240019838689808609
Banco	BANCO DE CREDITO
Nro Cuenta Bancaria	198386898086
Fecha de Pago	16/08/2021
Numero de	081-21000467
Moneda	S/.
Monto	130.00
Expediente SIAF	0000000540

**PAGADO**

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO**  
Creado el 15 de octubre de 1954-Ley N°12126  
UNIDAD DE TESORERIA

INFORME N° 024-2021/DNLS /MDC-UR

A : SAUL PERCY MORALES AQUINO  
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO.

DE : DANIEL NESTOR LOPEZ SOTO  
JEFE DE LA UNIDAD DE RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO.

ASUNTO : conformidad del servicio de impresión de formatos HR

REFERENCIA : REQUERIMIENTO DE RENTAS

FECHA : Canchayllo 04 de AGOSTO del 2021

Por medio del presente me dirijo a Ud. para expresarle un cordial saludo a su vez el área de Rentas informarle con fecha 15 de abril se realiza el requerimiento para poder realizar el servicio de elaboración de 1 millar de formatos de hojas de resumen en color amarillo de 75 gr para poder trabajar en atención de fiscalización de las empresas de generación hidroeléctricas en nuestro distrito y para atención a la población con el siguiente detalle se otorga conformidad por el servicio de elaboración de 1 millar de hojas para formato hr ala empresa grafuica mi lindo gallito con nro de boleta 000090 por s/ 130.00 ( siento treinta y 00 /100 nuevos soles )

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines del caso ATENTAMENTE

OFICINA DE RENTAS

*Tanto sellos de renta Daniel*

*SIDE = 540*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CANCHAYLLO  
MESA DE PARTES  
RECEPCIONADO  
FECHA: 04 AGO. 2021  
HORAS: 15:35  
FOLIOS: 1535  
FIRMA

PAR: TRESORERIA  
FOLIOS de atención  
CORRESPONDIENTE

14. En tal sentido, considerando los documentos antes referidos, ha quedado demostrado que el servicio objeto de contratación fue brindado por el Contratista, en virtud de la Orden de Servicio emitida el 6 de julio de 2021.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

15. Sobre el particular, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 008-2021.TCE, mediante el cual se establecieron criterios para acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's:

*"1. En los procedimientos administrativos sancionadores iniciados para determinar la responsabilidad de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, o en otra norma derogada que la tipifique con similar descripción, la existencia del contrato en contrataciones a las que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley, puede acreditarse mediante la recepción de la orden de compra o de servicio, o **con otros documentos que evidencien la realización de otras actuaciones, siempre que estos medios probatorios permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.**"*

Nótese que, mediante el referido Acuerdo de Sala Plena, el Tribunal, por mayoría, ha establecido que es posible acreditar la existencia de un contrato en contrataciones por montos menores a 8 UIT's, en mérito de: **(1)** la constancia de recepción de la orden de compra [constancia de notificación debidamente recibida por el Contratista] y, **(2)** otros medios de prueba que permitan identificar de manera fehaciente que se trata de la contratación por la que se atribuye responsabilidad al proveedor.

16. En ese sentido, considerando los documentos antes referidos, y en estricta aplicación del mencionado Acuerdo de Sala Plena, se verifica que concurre el primer requisito, esto es, que el Contratista perfeccionó contrato con una entidad del Estado. Por tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, cuando se formalizó el contrato a través de la Orden de Servicio [6 de julio de 2021], aquél estaba incurso en alguna causal de impedimento.

En relación al impedimento en el que habría incurrido el Contratista al momento de perfeccionar el contrato a través de la Orden de Servicio

17. En cuanto al **segundo requisito** del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada al Contratista radica en haber perfeccionado la Orden de Servicio pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según los cuales:

**"Artículo 11.- Impedimento**

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

*d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.*

*(...)*

*h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

*(ii) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales c) y d), el impedimento se configura en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido;*

*(...)"*

[El énfasis es agregado]

De acuerdo con las disposiciones citadas, **los regidores** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, restricción que subsiste hasta doce (12) meses después de dejar el cargo.

Por su parte, el cónyuge, conviviente o **los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de los regidores, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública dentro del ámbito de competencia territorial de aquéllos, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado en el mismo.

18. En el presente caso, a través del Dictamen N° 131-2023/DGR-SIRE<sup>29</sup> del 16 de enero de 2023, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE informó que el Contratista al ser cuñado de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, quien ostentaba el cargo de Regidora Provincial de Jauja, Región de Junín, se encontraba impedido para contratar con la Entidad, en el ámbito de su competencia territorial durante el periodo que ejerció el cargo de regidor y hasta doce (12) meses después en que haya cesado respecto del mismo ámbito.

<sup>29</sup> Obrante a folios 22 al 29 del expediente administrativo.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

En dicho contexto, para mejor análisis se verificará la situación jurídica de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez (Regidora) y la existencia de un vínculo de parentesco con el Contratista.

### Sobre el impedimento previsto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225

### Respecto del cargo desempeñado por la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez (Regidor Provincial)

19. Sobre el particular, de la revisión de la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), se aprecia que la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez resultó electa por la circunscripción de Junín en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, como Regidora Provincial de la Jauja para el periodo **2019-2022 [1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022]**; asimismo, se verifica que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias que hayan afectado el desempeño del cargo de la referida autoridad electa.

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022	ALCALDE DISTRICTAL	JUNIN SOSTENIBLE CON SU GENTE	JUNIN - JAUJA - YALUYOS	NO	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR PROVINCIAL	JUNIN SOSTENIBLE CON SU GENTE	JUNIN - JAUJA	SI	
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2002	REGIDOR PROVINCIAL	UNIDOS POR JUNIN - SIERRA Y SELVA	JUNIN - JAUJA	NO	

Sin embargo, de la revisión del Diario El Peruano de fecha 24 de setiembre de 2022, se ha advertido que mediante Resolución N° 03781-2022-JNE de fecha 8 de setiembre de 2022, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones **dejó sin efecto de manera temporal, la credencial otorgada a favor la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez**, regidora del Consejo Provincial de Jauja; ello en virtud de que el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, otorgó licencia sin goce de haber a la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez por treinta (30) días calendario, **del 2 de setiembre de 2022 al 2 de octubre de 2022**, con motivo de postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Según detalle:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

<p> <b>El Peruano</b> / Sábado 24 de setiembre de 2022 <b>NORMAS I</b></p> <p><sup>3</sup> Publicada el 26 de noviembre de 2021, en el diario oficial <i>El Peruano</i>. <sup>4</sup> Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial <i>El Peruano</i>. <sup>5</sup> En: &lt;<a href="https://cej.jne.gob.pe/Autoridades">https://cej.jne.gob.pe/Autoridades</a>&gt;.</p> <p><b>2108934-1</b></p> <p><b>Convocan a ciudadano para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 03781-2022-JNE</b></p> <p><b>Expediente N° JNE.2022094959</b> JAUJA - JUNIN LICENCIA CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO</p> <p>Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós</p> <p><b>VISTO:</b> el Oficio N° 279-2022-MPJ/A, recibido el 5 de setiembre de 2022, mediante el cual don César Dávila Véliz, alcalde de la Municipalidad Provincial de Jauja, departamento de Junín (en adelante, señor recurrente), comunicó la licencia concedida a doña Maritza Giovana Galarza Nuñez, regidora de dicha comuna (en adelante, señora regidora), con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).</p> <p><b>ANTECEDENTES</b></p> <p><b>1.1.</b> Con el oficio del visto, el señor recurrente informó del acuerdo de concejo que autoriza la solicitud de licencia sin goce de haber, presentada por la señora regidora, a fin de participar en las ERM 2022. Para tal efecto, adjuntó el siguiente documento:</p> <p>- Acuerdo de Concejo N° 38-2022-CM/MPJ, del 13 de julio de 2022, mediante el cual el Concejo Provincial de Jauja aprobó la licencia sin goce de haber por treinta días (30) días calendario a favor de la señora regidora, a partir del 2 de setiembre al 2 de octubre de 2022, por motivo de su participación en las ERM 2022.</p>	<p>Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,</p> <p><b>RESUELVE</b></p> <p><b>1. DEJAR SIN EFECTO</b>, de manera temporal, la credencial otorgada a doña Maritza Giovana Galarza Nuñez, regidora del Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín, hasta el 2 de octubre de 2022, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.</p> <p><b>2. CONVOCAR</b> a don Edilberto Guillermo Muñoz Gómez, identificado con DNI N.° 43453069, para que asuma provisionalmente el cargo de regidor del Concejo Provincial de Jauja, departamento de Junín, hasta el 2 de octubre de 2022, para lo cual se le otorgará la credencial que la faculte como tal.</p> <p><b>3. PRECISAR</b> que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.</p>
---	---

20. En relación a lo anterior, se verifica que el cargo asumido por la señora Maritza Giovana Galarza, como Regidora Provincial de Jauja, cuyo periodo consistió del **1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022**, se vio interrumpido al haberse dejado sin efecto temporalmente, por treinta (30) días calendario, **del 2 de setiembre de 2022 al 2 de octubre de 2022**, la credencial otorgada como Regidora Provincia de Jauja.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se evidencia que la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez asumió el cargo de Regidora Provincial de Jauja, Región Junín, desde el **1 de enero de 2019 hasta el 1 de setiembre de 2022 y del 3 de octubre de 2022 al 31 de diciembre de 2022**.

21. Considerando lo expuesto, puede apreciarse que la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, a partir del **1 de enero de 2019 hasta el 1 de setiembre de 2022 y del 3 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022**, se encontraba impedida para ser participante, postor y/o contratista para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo **en su ámbito territorial (Provincia de Jauja)**, conforme a lo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

dispuesto en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

Cabe indicar que la Orden de Servicio fue emitida el 6 de julio de 2021, cuando se encontraba vigente el cargo de Regidor Provincial de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez.

### **Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225:**

#### **Respecto del parentesco entre el señor Percy Horacio Castro Solorzano [Contratista] y la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez [Regidora Provincial]**

22. Al respecto, cabe indicar que, con relación al impedimento establecido en el numeral literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentran impedidos para contratar con el Estado, los parientes del Regidor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial, durante el ejercicio del cargo y hasta 12 meses después que éste haya dejado el mismo.
23. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, el Contratista es cuñado de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez [Regidora Provincial], por lo que, aquél se encontraba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de la competencia territorial de la referida regidora, y hasta doce (12) meses después de que dejase el cargo.
24. En ese orden de ideas, conforme a la denuncia efectuada por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se aprecia que de la información consignada por la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez [Regidora Provincial] en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>30</sup> del ejercicio 2022, consignó a los señores Fernando Arturo Castro Solorzano como su “cónyuge”, a Percy Horacio Castro Solorzano [Contratista] como su **“cuñado”**, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

---

<sup>30</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

		268-580-449880-831172140	
<b>Reporte simplificado de publicación de las DJI de Carácter Preventivo</b>			
<b>DECLARACIÓN JURADA DE INTERESES DE CARÁCTER PREVENTIVO.</b>			
EJERCICIO: 2022 OPORTUNIDAD: ÚNICA POSTULANTE			
<b>DATOS DE ENTIDAD</b>			
1 Entidad	: JURADO NACIONAL DE ELECCIONES - JNE	2 Cargo al que postula/ratifica	: ALCALDE DISTRICTAL
<b>DATOS PERSONALES</b>			
3 Apellido Paterno	: GALARZA	4 Apellido Materno	: NUÑEZ
5 Nombres	: MARITZA GIOVANA		

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*). Si  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
(...)				
	FERNANDO ARTURO CASTRO SOLORIZANO	CONYUGE	AUXILIAR DE EDUCACION	COLEGIO EMBLEMATICO SAN JOSE DE JAUJA
	LUZ MARITZA CASTRO SOLORIZANO	CUÑADO(A)	DOCENTE	COLEGIO EMBLEMATICO SAN JOSE DE JAUJA
	PERCY HORACIO CASTRO SOLORIZANO	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	CASTRO SOLORIZANO PERCY HORACIO

25. Al respecto, a fin de contar con mayores elementos de juicio sobre grado de parentesco entre la Regidora y el Contratista, este Colegiado con Decreto del 4 de diciembre de 2024 solicitó información al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, informar si existe vínculo matrimonial entre los señores Fernando Arturo Castro Solorzano y Maritza Giovana Galarza Nuñez; no obstante, no se obtuvo respuesta.
12. Sin perjuicio a ello, mediante Decreto de 4 de diciembre de 2024 se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 035295-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 14 de noviembre de 2024, el cual fue presentado por dicha entidad en el marco del trámite del Expediente N° 1674-2023-TCE; mediante el cual el RENIEC señaló que, habiendo revisado sus archivos, correspondiente a la inscripción/D.N.I. N° 20640927 a nombre de Fernando Arturo Castro Solorzano verificó que registra estado civil de Soltero, y la inscripción/D.N.I. N° 20721433 a nombre de Maritza Giovana Galarza Nuñez verificó que registra estado civil de Casada.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

Para tal efecto, remitió, la imagen de la Declaración Jurada de Actualización de Estado Civil y Tracto Sucesivo, en la que se verifica el estado civil actual de la ciudadana Maritza Giovana Galarza Nuñez. Véase la imagen del citado oficio:

	<b>JORGE ANTONIO PUCH PARDO FIGUEROA</b> Sub Director de Vínculos y Archivo Registral REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL	Firmado digitalmente por: PUCH PARDO FIGUEROA Jorge Antonio FAU 2028613620 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 14/11/2024 14:09:03-0500
--	--	---

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 14 de Noviembre del 2024

**OFICIO N° 035295-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC**

Sra.  
**ANA PAULA RAMOS ORTIZ**  
Encargado de Notificaciones – secretaria del Tribunal  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado  
**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
Presente.

**Asunto :** SOLICITA ACTA DE MATRIMONIO DE LOS CIUDADANOS FERNANDO ARTURO CASTRO SOLORZANO CON DNI N° 20640927 Y MARITZA GIOVANA GALARZA NUÑEZ CON DNI N° 20721433.

**Referencia :** CEDULA DE NOTIFICACION N° 94621/2024.TCE  
EXPEDIENTE: 01674-2023-TCE (04NOV2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y en atención a lo solicitado en el documento de la referencia, se informa lo siguiente:

Vistos los antecedentes registrales obrantes en nuestro archivo, correspondiente a la inscripción/D.N.I. N° 20640927 a nombre de FERNANDO ARTURO CASTRO SOLORZANO se verificó que registra estado civil de SOLTERO, y la inscripción/D.N.I. N° 20721433 a nombre de MARITZA GIOVANA GALARZA NUÑEZ se verificó que registra estado civil de CASADO.

Por lo expuesto se remite a su despacho, la imagen del adjunto del trámite registrado donde se verifica el estado civil actual de la ciudadana; según se detalla:

MARITZA GIOVANA GALARZA NUÑEZ - DNI N° 20721433	
DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS	CANTIDAD
DECLARACIÓN JURADA DE ACTUALIZACIÓN DE ESTADO CIVIL Y TRACTO SUCESIVO.	01

Se hace de conocimiento que mediante OFICIO N° 35070-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC dimos atención a lo solicitado en la referencia.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia personal.

Atentamente,

H.E. N° 71020  
Exp. N° 55046-24  
JPP/adhygz

Atendiendo dicha información es pertinente graficar la Declaración Jurada de Actualización de Estado Civil y Tracto Sucesivo [Declaración Jurada de Estado Civil], correspondiente a la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, remitida por el RENIEC:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

**RENIEC**  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL

**DECLARACIÓN DE ESTADO CIVIL**

Yo MARITZA GIOVANA GALARZA NUÑEZ  
Identificado con DNI / L.E. Nro. 20321423  
declaro bajo juramento, al amparo de la Ley del  
Procedimiento Administrativo General N° 27444, que he  
contraído matrimonio civil con la persona de FERNANDO  
ARTURO CASTRO SOLORZANO, el mismo que se  
se encuentra inscrito en la Oficina del Registro de  
Estado Civil de JAUJA JAUJA  
Dist: JAUJA Prov: JAUJA  
en consecuencia mi estado civil actual es CASADO.

Firmado digitalmente por:  
PUMA PUMA Rafael  
Marcelino FAU 20295613620 soft  
Motivo: Es Imagen de lo  
que obra en el Archivo  
Registral  
Fecha: 13/11/2024 08:56:59-0500

Formulo la presente Declaración Jurada instruido (a) de  
las acciones administrativas y penales a las que me  
vería sujeto (a) en caso de falsedad de la presente.

Jauja 26 de MARZO del 2012

Firma  Índice Derecho 

De aquella información, se puede apreciar que la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez [Regidora Provincial], el 26 de marzo de 2012, declaró bajo juramento encontrarse casada con el señor Fernando Arturo Castro Solorzano, acto que se encuentra inscrito según se aprecia en la Oficina del Registro de Estado Civil del distrito de Jauja, provincia de Jauja y provincia de Junín.

13. En este punto, cabe indicar que mediante Decreto del 17 de diciembre de 2024, se dispuso incorporar al presente expediente el Oficio N° 36268-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC y su anexo adjunto, presentado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC en el marco del trámite del Expediente N° 1665-2023-TCE.

Así, obra en el expediente administrativo el Acta de matrimonio entre los señores Fernando Arturo Castro Solorzano y Maritza Giovana Galarza Nuñez, del 20 de febrero de 2010:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

14. Por lo expuesto, de lo expuesto precedentemente se aprecia que el señor Percy Horacio Castro Solorzano [Contratista] es cuñado de la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez. Por tanto, puede concluirse que existe la relación de parentesco por afinidad, entre el **señor Percy Horacio Castro Solorzano [Contratista] y la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez, Regidora Provincial de Jauja, Región Junín**, al comprobarse la existencia de matrimonio entre esta última y el señor Fernando Arturo Castro Solorzano.

De lo anterior, se concluye que el Contratista [cuñado], pariente en segundo grado de afinidad de la Regidora Provincial, Maritza Giovana Galarza Nuñez, se encontraba impedido para contratar con el Estado. Pese a ello, manteniendo dicha relación de parentesco por afinidad con un Regidor Provincial, contrató con la Entidad dentro del periodo de impedimento para contratar con el Estado, a través de la Orden de Servicio.

Esta situación acredita que, al momento de la vinculación contractual, el Contratista se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley; al tratarse de un familiar en segundo grado de afinidad de una persona que, a la fecha de la contratación

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

perfeccionada con la Orden de Servicio, ostentaba el cargo de Regidora Provincial de Jauja [Maritza Giovana Galarza Nuñez].

15. Al respecto, con relación la competencia territorial a la que se refiere el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, resulta pertinente anotar que el artículo 40 de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, establece lo siguiente: *“Las municipalidades son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones provinciales y distritales de cada una de las regiones del país, con las atribuciones, competencias y funciones que les asigna la Constitución Política, la Ley Orgánica de Municipalidades y la presente Ley. (...)”* [El subrayado es agregado].

Asimismo, debe indicarse que el artículo 3 del Título I del Capítulo Único de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que en razón de su jurisdicción<sup>31</sup>, las municipalidades, se clasifican de la siguiente manera: 1) La municipalidad provincial, sobre el territorio de la respectiva provincia y el distrito del cercado; 2) la municipalidad distrital, sobre el territorio del distrito; y, 3) la municipalidad de centro poblado, cuya jurisdicción la determina el respectivo concejo provincial, a propuesta del consejo distrital.

Por lo tanto, se advierte que el ámbito de competencia territorial a que hace alusión el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, tratándose del regidor de una provincia, se delimita en razón de la jurisdicción de la municipalidad a la que este pertenece; en el presente caso, la municipalidad provincial, que comprende el territorio de la respectiva provincia, de conformidad con lo establecido en las normas de la materia.

16. Ahora bien, en el presente caso, de la información registrada en la SUNAT, se aprecia que la Entidad contratante (**Municipalidad Distrital de Canchayllo**) se encuentra ubicada en “PZA.PRINCIPAL NRO. S/N JUNIN - JAUJA - CANCHAYLLO”; es decir, tal entidad se encuentra ubicada dentro de la **provincia de Jauja, región de Junín**, siendo esta la jurisdicción en la cual la señora Maritza Giovana Galarza Nuñez ejerció el cargo de Regidor Provincial.
17. En tal sentido, se concluye que, al 6 de julio de 2021, fecha en que la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual mediante la Orden de Servicio, éste último se encontraba impedido para contratar con el Estado, de conformidad

---

<sup>31</sup> De acuerdo con la definición contemplada en el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, por Jurisdicción se entiende “Competencia territorial o personal, en cuanto poder que ejerce un Estado sobre un espacio determinado (...)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

con lo dispuesto en el literal h), en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.

18. Llegado a este punto, debe precisarse que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos, pese haber sido debidamente notificado, por lo que no existen elementos adicionales que valorar.
19. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.

#### **Graduación de la sanción**

26. En relación a la graduación de la sanción imponible por la comisión de la infracción de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de dicha normativa, establece que los proveedores que incurran en la referida infracción serán sancionados con inhabilitación temporal para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, sanción que será determinada de acuerdo a los criterios de graduación consignados en el artículo 264 del Reglamento.
27. Al respecto, se debe considerar que, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el *principio de razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento:
  - a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a ley, se materializa con el incumplimiento del

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

Contratista de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en su elección como proveedor de la Entidad.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no de parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; sin embargo, se advierte la falta de diligencia por parte del Contratista al haber perfeccionado una relación contractual con la Entidad, encontrándose impedido para contratar con el Estado.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad por parte del Contratista, pese a contar con impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, según detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
05/12/2024	05/03/2025	3 MESES	4844-2024-TCE-S1	27/11/2024		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni formuló descargos a las imputaciones efectuadas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención:** en el presente caso no resulta aplicable dicho criterio de graduación, toda vez que el

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 05393-2024-TCE-S2

Contratista es una persona natural.

- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>32</sup>**: de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se aprecia que el Contratista no se encuentra registrado como micro empresa, conforme al detalle siguiente:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Ingrese el número de R.U.C. :  
10206529496

\* Si no conoce el R.U.C. de la empresa,  
puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUI

Buscar Limpieza Imprimir

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE  
(Desde el 20/10/2008)

N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE BURTELTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
NO SE ENCONTRARON RESULTADOS PARA ESTA BÚSQUEDA								

Por tanto, al no tener la condición de MYPE no resulta aplicable este criterio de graduación; el cual solo está afecto a aquellas empresas acreditadas como MYPE y que además acrediten afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de julio de 2021**, fecha en que se perfeccionó la relación contractual con la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de los Vocales Steven Anibal Flores Olivera y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de

<sup>32</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 05393-2024-TCE-S2*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. SANCIONAR** al señor **PERCY HORACIO CASTRO SOLORZANO (R.U.C. N° 10206529496)** por el periodo de **cuatro (4) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco y/o contratar con el Estado, **por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a Ley**, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 348 del 6 de julio de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Canchayllo; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; por los fundamentos expuestos; sanción entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
- 2.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CRISTIAN JOE CABRERA GIL**  
**PRESIDENTE**

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ**  
**VOCAL**  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.  
Cabrera Gil.  
Flores Olivera.  
Paz Winchez.